REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Catorce (2014)

TÁMITE:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**JOSÉ LEONIDAS RINCÓN BALLESTEROS**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2014 00252 00**

El señor JOSÉ LEONIDAS RINCÓN BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.069.892, por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Villavicencio, con el fin de obtener que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – nulite el Oficio 2013-26695 del 29 de mayo de 2013 que niega el reconocimiento, pago, reliquidación, indexación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución 467 del 26 de marzo de 1992, para la vigencia de los años 1999 hasta 2004, con el índice diferencial porcentual entre el incremento otorgado por CREMIL y el IPC, año por año y su respectiva proyección hasta la fecha del pago efectivo.

1. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD:

1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, le reconoció la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional JOSÉ LEONIDAS RINCON BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.069.892, mediante Resolución N° 467 del 26 de Marzo de 1992 a partir del 4 de marzo de 1992 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas computables (Fol. 10-11).

1.2. Desde la fecha que el demandante obtuvo la asignación mensual de retiro, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en los decretos 1211 del 1990, de acuerdo al grado que ostentaba en el momento de su retiro, ocurriendo que los incrementos fijados por el ejecutivo para la vigencia de los años 1997 a 2004 fueron reajustados en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

1.3. El convocante, con fecha 14/05/2013, radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, derecho de petición, donde solicitó el reconocimiento, reajuste y pago de su asignación de retiro, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1997 y hasta la fecha (fol. 12-14).

1.4. Con fecha 29/05/2013 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respondió el derecho de petición mencionado mediante acto contenido en el oficio CREMIL 39236 CONSECUTIVO 2013-26695 (Fol. 6), en el que le informa al actor que debe presentar solicitud de conciliación a través de apoderado.

1.5. La última unidad militar donde estuvo activo el convocante fue la Flotilla Fluvial de Oriente (fol. 7) con sede en el municipio de Puerto Carreño Vichada.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La solicitud de conciliación fue radicada en la Caja de Retiro de las FFMM el 28 de febrero de 2014 (fol. 15) y en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de marzo de 2014 (Fol. 16-17).

2.2. La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, programando fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL el día 8 de mayo de 2014 a las 11:00am (fol. 19), posteriormente se señaló nueva fecha para el día 11 de junio de 2014 (fol. 25) y por último el 17 de junio de 2014 (fol. 27).

2.3. La audiencia de conciliación se realizó en la fecha y hora programada (Fol. 28-29), se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito (Fol. 41).

2.4. Correspondió por reparto a este Despacho Judicial (Fol. 42) conocer del presente proceso, con el fin de hacer el respectivo estudio de aprobación del acuerdo suscrito entre el señor JOSÉ LEONIDAS RINCON BALLESTEROS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 17 de junio de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"El comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en su reunión del día 23 de mayo de 2014 mediante acta Nº 42 del mismo año, decidió conceliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%: 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%; 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud del mismo; 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago; 5. El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente, (…)
… me permito manifestar que acepto en todas sus partes la propuesta que hace la entidad convocada"

3.2. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".[1]

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente

[1] Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los articulos 138, 140 y 141.

del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "…cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…"

3.3. PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta[2], y las actas que contengan "…conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 ley 640 de 2001).

Según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:
"

1) *La debida representación de las personas que concilian;*
2) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
3) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
4) *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
5) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y,*
6) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."*[3]

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante la Procuradora 49 Judicial II Administrativa Delegada ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En primer lugar el despacho se ocupará de analizar la competencia de la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

3.3.1. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Como regla general tenemos que la hora de seleccionar el conciliador en materia Administrativa debemos tener en cuenta que cuando intervengan entidades públicas, no existe la posibilidad de seleccionar entre varios tipos de conciliadores, sino que la solicitud de conciliación extrajudicial deberá ser presentada de manera exclusiva ante el agente del

[2] Ver Articulo 23 de la Ley 640 de 2001.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

Ministerio Público (Reparto) correspondiente (Art. 26 Ley 640/01). Más concretamente, se debe establecer cuál es la autoridad competente para conocer de la eventual demanda, con base en los factores de competencia del C.P.A.C.A (por razón al territorio), y conforme ello, la solicitud deberá dirigirse al agente del Ministerio Público delegado ante dicha autoridad.

Se tiene que el asunto conciliado versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor Pedro José Leónidas Rincón Ballesteros por concepto del Índice de Precios al Consumidor, y que el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que el Juez competente para conocer una controversia de carácter laboral, por razón del territorio, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se observa dentro de la documental aportada certificado expedido por CREMIL en el que informa que la última unidad donde prestó sus servicios el convocante fue la Flotilla Fluvial de Oriente-FFO, cuya sede se encuentra ubicada en el municipio de Puerto Carreño Vichada, que hace parte del circuito judicial de Villavicencio, siendo competente la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio para celebrar el presente acuerdo conciliatorio.

3.3.2. LA ACCIÓN NO DEBE ESTAR CADUCADA (art. 81 Ley 446 de 1.998 – Par. 2° Artículo 61 Ley 23 de 1991) :

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, como en el caso sometido a estudio, la misma podrá presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad.

3.3.3. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE VERSAR SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES (art. 70 ley 446 de1.998 – Art. 59 Ley 23 de 1991).

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un **100% el capital** adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del señor Suboficial Jefe ® JOSÉ LEONIDAS RINCON BALLESTEROS al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación intereses, costas y agencias en derecho conciliadas por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

3.3.4. LAS PARTES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y SUS REPRESENTANTES TENER CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados Judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (folios 1 y 30 del expediente).

3.3.5. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SER VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley *446 de 1998).*

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor JOSE LEONIDAS RINCON BALLESTEROS al abogado CALIXTO FORTUNATO COLON (Fol. 1)
- Solicitud de Conciliación ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos-Reparto (Fol. 2 a 5), ante CREMIL (Fol. 15) y ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 16-17)
- Oficio CREMIL 39236 consecutivo Nº 2013-26695 del 29/05/2013 (Fol. 6)
- Certificado de la última unidad de prestación de servicios del convocante (fol. 7)
- Certificado de los incrementos anuales reconocidos al demandante (fol. 8)
- Hoja de Servicio del convocante (Fol. 9)
- Resolución No. 467 del 26 de marzo de 1992 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 10-11)
- Derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2013, por el convocante a través de apoderado ante CREMIL peticionando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (Fol. 12-14).
- Tramite interno de admisión en la procuraduría (fol. 19-27)
- Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 17 de junio de 2014 (Fol. 28-29)
- Poder de representación de CREMIL (fol. 30)
- Acta del comité de conciliación del 28 de mayo de 2014 (Fol. 37) con la respectiva liquidación con los valores a conciliar (Fol. 38-40)

Por lo anterior, sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado Nº 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro tuvo en cuenta el IPC a partir del 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en la cual entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004), y los posteriores reajustes de la asignación devengada a partir del 30 de diciembre de 2004 teniendo en cuenta el resultado de la reliquidación realizada, aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a conciliar la suma de catorce millones novecientos ochenta y seis mil quinientos catorce pesos ($14.986.514), como se observa en la liquidación visible a folio 39 y 40.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad demandada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada, determinando que el plazo que estipulado es hasta de seis meses a partir de la fecha de radicación de solicitud del pago junto con el Auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, en las oficinas de CREMIL.

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado[4], determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En esas condiciones, observa el Despacho que se reúnen todos los requisitos necesarios para aprobar la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, el pasado diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **37** del **1 de Julio de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

_____
GLADYS PULIDO
Secretaria

[4] C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).